



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

TRASLADO ESCRITO NULIDAD.

ARTÍCULO 446 - 2 DEL C G del P, EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110
IBIDEM.

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO
RADICADO 54-261-40-89-001-2020-00163-00
DEMANDANTE: FUNDACION SOCIAL PADRE ARTURO ZARATE
DEMANDADO: JHON JAIRO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ

SE FIJA: EL 12 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.
SE DESFIJA EL 12 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 5:00 DE LA TARDE.

TRASLADO POR TRES DIAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 del C G del P, en concordancia con el artículo 110 ibídem, se fija el presente listado en secretaria de manera física y también virtual, en el micrositio del Juzgado por un día y al finalizar esta fijación, se corre traslado por el termino de tres días del escrito de Nulidad, comenzando el 13 de octubre de 2023 (8:00 AM) y finalizando el 18 de octubre de 2023 (5:00 PM)

En constancia.

Jairo Caballero Hernández
JAIRO CABALLERO HERNÁNDEZ
SECRETARIO

Incidente de nulidad

Robin Santander <robin.santander.d@gmail.com>

Lun 9/10/2023 6:21 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - El Zulia <jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD OBSOLUTA DE LA ACTUACIÓN.pdf;

Señora
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
El Zulia (Norte Sder.)
jprmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: SOLICITUD NULIDAD

ROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE BIEN
INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 54-261-40-89-001-2020-00163-00

DEMANDANTE: FUNDACION SOCIAL PADRE ARTURO ZARATE

DEMANDADO: JHON JAIRO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ

FUNDACION SOCIAL PADRE ARTURO ZARATE NÍT. 901141575-6, a través de su representante legal ROBIN SANTANDER DUARTE, ante el Despacho concurro para plantear **INCIDENTE DE NULIDAD OBSOLUTA DE LA ACTUACIÓN PROCESAL, AL AUTO DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021 INCLUSIVE TODAS LAS ACTUACIONES a partir del auto de fecha 11 de noviembre de 2022** donde se ordena correr traslado de la contestación, con fundamento en lo siguiente:

SOPORTE PROCESAL.

PRIMERO: que mediante auto de fecha 01 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda ordenando en su numeral # 3 **establecer la causal** para solicita en arriendo; esto es, si es por incumplimiento del contrato o por mora de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: que en fecha 03 de marzo de 2021, dentro del termino legal se subsana la demanda en debida forma manifestándose **que la causal es por mora en el pago de los cánones de arrendamiento por valor de (\$25.000.000).**

TERCERO: que en auto de fecha 24 de junio de 2021 se admitió la demanda RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, interpuesto por la FUNDACION SOCIAL PADRE ARTURO ZARATE con NIT 901141575-6, representada judicialmente por su apoderado, en contra del señor JHON JAIRO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ con CC 88244049, por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 89 y 90 del CGP.

CUARTO: que en fecha 25 de agosto de 2021, se allega memorial donde manifestamos notificada la parte pasiva en la dirección del bien inmueble conforme el artículo 291 del CGP, informándolo sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

QUINTO: que la parte demandada JHON JAIRO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ con CC 88244049, en fecha 08 de septiembre de 2021, envió un correo electrónico al honorable despacho donde este manifiesta:

“De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a la señora JUEZ se ordene a quien corresponda, se me expida copia de la demanda con sus respectivos anexos para así poder proceder a dar contestación de la demanda.

Le informo a la señora Juez, que fui notificado por parte del DR. LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ el día 25 de agosto de 2021, aclarando a la señora Juez que la notificación tenía fecha 28 de julio y que se me paso colocar la fecha en que me notifique; además hacerle saber que no me fue entregada copia de la demanda, únicamente se me entrego copia del auto que admite la demanda que es de fecha 24 de junio de 2021.

De la misma manera le informo a la señora Juez que mi nombre es JHON JAIRO ESTUPINAÑ GUTIERREZ, y no JHON JAIRO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ que se tenga en cuenta que el ultimo apellido no es el mío que está mal”.

SEXTO: que en fecha 09 de septiembre de 2021 se profiere un auto NOTIFICANDO AL DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE y en la cual se ataca de nulidad mediante este escrito por lo siguiente:

- El demandado se había notificado personalmente por lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P.
- El demandado en escrito de fecha 08 de septiembre de 2021 manifiesta que ha sido notificado por nosotros y tácitamente dice que se notifico del auto que admite la demanda.
- El honorable despacho de manera equivocada toma la decisión de proferir auto de fecha 09 de septiembre 2021, como referencia de notificar por conducta concluyente al demandado sin hacer la aplicación del artículo 301 del C.G.P. pero si manifestándolo en su artículo primero del citado auto.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

EL ARTÍCULO 133 DEL C.G.P ESTABLECE:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

La notificación por conducta concluyente **surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**

SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Señora Juez sustentado la solicitud de nulidad de la actuación del despacho y atacando el auto de fecha 09 de septiembre de 2023, me pronuncio en lo siguiente:

1. La notificación por conducta concluyente **surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.** Para la cual no se debió proferir auto dándole términos inexistentes conforme se hizo en el numeral segundo del citado auto, debiéndose notificar por el señor(a) secretario y allegarle el link del expediente digital.
2. Al día 14 de septiembre de 2021 se le dio acceso al expediente digital incluyendo demanda y anexos al mismo pero concediéndole un término de 20 días siendo este un proceso verbal sumario conforme al artículo 383 del C.G.P. numeral 9:

(...)

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.

(...)

El Zulia (Norte De Santander), VEINTICUATRO (24) De JUNIO de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO: ADMITE DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 2020-00163-00

CLASE: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: FUNDACION SOCIAL PADRE ARTURO ZARATE NIT 901141575-6

DEMANDADO: JHON JAIRO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ CC 88244049

Pasa el despacho la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, formulada a través de apoderada judicial por la FUNDACION SOCIAL PADRE ARTURO ZARATE, contra el señor JHON JAIRO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ con CC 88244049.

La citada fundación a través de su apoderado el doctor LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ, luego de subsanar los defectos considerados por este despacho, acude a la jurisdicción civil a fin de que a través de sentencia, se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 10 de Marzo de 2013, donde fungen como arrendatario JHON JAIRO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ, fundamentados en la causal de no pago de los cánones de arrendamiento e incumplimiento del objeto contractual.

La demanda se ajusta a los preceptos de los artículos 89,90 y 384 del CGP, así como lo establecido en la ley 154 de 2012, habiéndose adjuntado con la misma copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes involucradas y se establece la cantidad y valor de los cánones de arrendamiento adeudados, por lo que, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, interpuesto por la FUNDACION SOCIAL PADRE ARTURO ZARATE con NIT 901141575-6, representada judicialmente por su apoderado, en contra del señor JHON JAIRO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ con CC 88244049, por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 89 y 90 del CGP.

Siendo el termino de 10 días y no 20 como se le comunico al demandado para que ejerciera su defensa.

3. En realidad, atendiendo lo preceptuado en el artículo 318 del C.G.P. se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Siendo el día 08 de septiembre de 2021, iniciando allí tres días para solicitar el traslado de la demanda, cumpliéndose el día 13 de septiembre y contarse desde el 14 de septiembre de 2021 (fecha que se le dio acceso al expediente digital) el termino de 10 días y no 20 para pronunciarse u objetar si a bien lo tiene, cumpliéndose los términos el día 27 de septiembre de 2021.

4. La parte pasiva se pronuncia en la contestación de la demanda hasta el día 29 de septiembre sien esta EXTEMPORANEA.

Así las cosas, con los cargos expuestos anteriormente, se observa claramente sin mayor dubitación que concurren al proceso dos causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del C.G.P. Y son las siguientes:

PRIMERA CAUSAL DE NULIDAD: indebida notificación (art. 133 numeral 8) **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

SEGUNDA CAUSAL DE NULIDAD: contestación y o respuesta presentada extemporánea ya que como se sustento anteriormente la radico extemporáneamente entendiéndose como no contestada y el honorable despacho de manera inequívoca la tomo como contestada ya que la secretaria NATALI ELIANA DURAN LOPEZ le dio 20 días de termino para la contestación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL ZULIA
jurmunicipalelzul@ccndoj.pamajudicial.gov.co
Tlf. 3133071531 - 3209143425

OFICIO No. 1118
El Zulia, Septiembre 14 de 2021

Señor
JHON JAIRO ESTUPIÑAN GUTIERREZ
Demandado.

REF.- PROCESO RADICADO 54405318400120200016300
CLASE: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FUNDACION SOCIAL PADRE ARTURO ZARATE NIT 901141575-6
DEMANDADO: JHON JAIRO ESTUPIÑAN GUTIERREZ CC 88244049

Buenas tardes, adjunto remito copia del auto que ordena tenerlo notificado por conducta concluyente y copia del expediente para efectos de que ejerza su correspondiente derecho de defensa, en atención a lo señalado por el artículo 91 del CGP, me permito allegar dentro del término legal de 3 días contados a partir de la notificación del auto que lo tiene notificado por conducta concluyente, copia del traslado de la demanda y sus anexos.

Goza usted del término legal de 20 días hábiles para contestar la demanda, que comienzan a correr a partir del Jueves 16 de Septiembre de 2021.

Adjunto lo enunciado.

Atentamente,

NATALI ELIANA DURAN LOPEZ
SECRETARIA

TERCERA CAUSAL DE NULIDAD: Como se establece dentro del auto que ADMITE la demanda de fecha 24 de junio de 2021, la causal de RESTITUCION DE INMUEBLE

ARRENDADO es NO PAGO DE LOS CANONES DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO.

Como se puede ver en el auto proferido por el honorable despacho:

El Zulia (Norte De Santander), VEINTICUATRO (24) De JUNIO de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO: ADMITE DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 2020-00163-00

CLASE: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: FUNDACION SOCIAL PADRE ARTURO ZARATE NIT 901141575-6

DEMANDADO: JHON JAIRO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ CC 88244049

Pasa el despacho la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, formulada a través de apoderada judicial por la FUNDACION SOCIAL PADRE ARTURO ZARATE, contra el señor JHON JAIRO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ con CC 88244049.

La citada fundación a través de su apoderado el doctor LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ, luego de subsanar los defectos considerados por este despacho, acude a la jurisdicción civil a fin de que a través de sentencia, se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 10 de Marzo de 2013, donde fungen como arrendatario JHON JAIRO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ, fundamentados en la causal de no pago de los cánones de arrendamiento e incumplimiento del objeto contractual.

La demanda se ajusta a los preceptos de los artículos 89,90 y 384 del CGP, así como lo establecido en la ley 154 de 2012, habiéndose adjuntado con la misma copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes involucradas y se establece la cantidad y valor de los cánones de arrendamiento adeudados, por lo que, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, interpuesto por la FUNDACION SOCIAL PADRE ARTURO ZARATE con NIT 901141575-6, representada judicialmente por su apoderado, en contra del señor JHON JAIRO ESTUPIÑAN RODRIGUEZ con CC 88244049, por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 89 y 90 del CGP.

Por lo anterior y conforme ala norma expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

(...)

La parte pasiva en la contestación de la demanda manifiesta de manera tacita y puntual

EN CUANTO A LAS PETICIONES.

Solicito señor Juez que no sean satisfechas en la cantidad solicitada por la parte del Demandante, por cuanto mi poderdante a la fecha no se le ha hecho la formalidad legal de la terminación del contrato de arrendamiento conforme lo establece la ley vigente. A más de ello no es cierto que haya existido algún contrato entre mi poderdante y la FUNDACION SOCIAL PADRE ARTURO ZARATE.

Primera: Su señoría sea su despacho que evalúe el material probatorio, que se allega y se determine si en realidad el demandante cumple con el requisito establecido para esta clase de procesos.

Segunda: Su señoría sea su despacho que, tome la decisión siempre y cuando no se afecten derechos reales. Pues la demandada ha cumplido con todos los pormenores relacionados con el supuesto contrato, en realidad ese documento fue un engaño y una forma salomónica que hacían con mi poderdante, al hacerle firmar un documento para que este mantuviera su labor allí como empleado de la fundación, tanto es así que existen pruebas que el señor demandado recibía salario de la FUNDACION SOCIAL PADRE ARTURO ZARATE, como empleado, lo cual se contradice con el documento que esta viciado de legalidad y que se hace referencia a un contrato de arrendamiento.

Tercera: Que mi poderdante está al día en el pago de los cánones de arrendamiento, lo que ha generado es confusión y justificación para presentar esta demanda al honorable juzgado. Pues que se allegan los recibos de pago.

Cuarta: Lo que su despacho proceda conforme a los hechos de la demanda, evaluando que, en realidad, mi poderdante se encuentra realizando actividades del campo y realizando acciones que han mejorado el área reclamada, pues desde el año 2013, que no se le pago más su actividad laboral que venida desarrollando en mencionado lugar y que desde el año 2013 final, quedo allí- realizando actividades de campo y viviendo en este lugar día y noche junto con su familia.

Por lo anterior la parte demandada alega estar al día sin aportar recibos que prueben lo manifestado.

Por lo anterior no debió ser oído en audiencia vulnerado así el debido proceso y derecho de defensa de la parte actora. Pasado por alto el artículo 384 artículo 4 parágrafo 2.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Solicito decretar la nulidad del auto de fecha 09 de septiembre de 2021, notificación por conducta concluyente de la demanda por ser nula la misma en el entendido que el honorable despacho se extralimito con la notificación que realizó debiendo solamente compartir el link del expediente con sus anexos y manifestar la secretaria que el termino son 10 días para pronunciarse toda vez que el artículo 301 nos manifiesta que se tiene como notificado de manera personal.

SEGUNDO: Solicito declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 11 de noviembre de 2022 donde se ordena correr traslado de la contestación pasando por alto el artículo 384 del C.G.P.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Y que la contestación manifiesta fehacientemente el demandado que este está al día en el pago de los cánones de arrendamiento, pero no aporta prueba de ello en la cual se entiende como no probado el pago.

En cuanto a los anexos señora Juez manifiesto que todos los autos y demás piezas procesales están incorporados en el expediente digital que tiene el despacho y la parte demanda y la cual tiene acceso, igualmente allego el link que nos fuera compartido por secretaria.

54261408900120200016300

De su honorable despacho,

ROBIN SANTANDER DUARTE

mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.465.991 de Cúcuta, en mi condición de representante legal de la FUNDACIÓN SOCIAL PADRE ARTURO ZARATE RAMIREZ, entidad sin ánimo de lucro identificada con el Nit. No. 901.141.575-6.